

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 405-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600128604 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., representada por el señor Rubén Rojas Manrique contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2042-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2042-2018, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., en adelante CHUNGAR con una multa total de 24.32 (veinticuatro con treinta y dos centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN		TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO¹ Se verificó que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:		Numeral 1.1.10 del Rubro B ²	6.33 UIT
Labor	Velocidad Detectada (m/min)		
Polvorín Auxiliar de explosivos Nv. 4660 (Cámara 1)	12.40		
Polvorín Auxiliar de explosivos Nv. 4660 (Cámara 2)	13.00		
Polvorín Auxiliar de accesorios Nv. 4660	13.40		
SN. 683 S, Nv. 4551	10.53		
SN. 683 N, Nv. 4551	11.80		
VN. 608, Nv. 4585	14.47		

¹ RSSO

"Artículo 236°.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...) Además debe cumplir con lo siguiente:
(...) e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1. En minería subterránea

1.1.10 Ventilación

Base legal: Arts. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT

RESOLUCIÓN N° 405-2018-OS/TASTEM-S2

<p>Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO³ Se verificó que no se cumple con mantener los gases de escape del equipo con combustión interna por debajo de los quinientos (500) ppm de monóxido de carbono, según se detalla a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Equipo</th> <th>Concentración de CO (ppm)</th> <th>Ubicación del equipo (ppm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Raptor 44</td> <td>882</td> <td>Nv. 4585, Tj. 4573, SN. 658</td> </tr> </tbody> </table>		Equipo	Concentración de CO (ppm)	Ubicación del equipo (ppm)	Raptor 44	882	Nv. 4585, Tj. 4573, SN. 658	<p>Numeral 3.9.2 del Rubro C⁴</p>	<p>1.04 UIT</p>																														
Equipo	Concentración de CO (ppm)	Ubicación del equipo (ppm)																																					
Raptor 44	882	Nv. 4585, Tj. 4573, SN. 658																																					
<p>Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO⁵ Se verificó que el polvorín auxiliar de explosivos y accesorios, ubicado en el Nivel 4660 interior mina, no cuenta con una vía libre para el escape de gases de superficie.</p>		<p>Numeral 3.2 del Rubro B⁶</p>	<p>15.84 UIT</p>																																				
<p>Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO⁷ Se verificó que no se mantuvo una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Labor</th> <th>Caudal de ingreso (m³/min)</th> <th>Cantidad de personal</th> <th>Caudal requerido por personal (m³/min)</th> <th>HP total de equipos con motor de combustión interna</th> <th>Caudal requerido por equipos (m³/min)</th> <th>Caudal requerido Total (m³/min)</th> <th>Déficit (m³/min)</th> <th>Cobertura (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SN 780 Sur Nv. 4520</td> <td>23.67</td> <td>9.65</td> <td>228</td> <td>6</td> <td>Scoop de 165 HP</td> <td>501</td> <td>273</td> <td>45.5</td> </tr> <tr> <td>SN 518N al Tajeo 4573 Nv. 4570</td> <td>6.40</td> <td>7.03</td> <td>45</td> <td>6</td> <td>Scoop de 95 HP</td> <td>291</td> <td>246</td> <td>15.5</td> </tr> <tr> <td colspan="8" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>24.32 UIT⁸</td> </tr> </tbody> </table>		Labor	Caudal de ingreso (m ³ /min)	Cantidad de personal	Caudal requerido por personal (m ³ /min)	HP total de equipos con motor de combustión interna	Caudal requerido por equipos (m ³ /min)	Caudal requerido Total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)	SN 780 Sur Nv. 4520	23.67	9.65	228	6	Scoop de 165 HP	501	273	45.5	SN 518N al Tajeo 4573 Nv. 4570	6.40	7.03	45	6	Scoop de 95 HP	291	246	15.5	TOTAL								24.32 UIT⁸	<p>Numeral 1.1.10 del Rubro B⁸</p>	<p>1.11 UIT</p>
Labor	Caudal de ingreso (m ³ /min)	Cantidad de personal	Caudal requerido por personal (m ³ /min)	HP total de equipos con motor de combustión interna	Caudal requerido por equipos (m ³ /min)	Caudal requerido Total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)																															
SN 780 Sur Nv. 4520	23.67	9.65	228	6	Scoop de 165 HP	501	273	45.5																															
SN 518N al Tajeo 4573 Nv. 4570	6.40	7.03	45	6	Scoop de 95 HP	291	246	15.5																															
TOTAL								24.32 UIT⁸																															

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Del 25 al 27 de agosto de 2015 se efectuó una supervisión a la unidad minera "Pallanga", de titularidad de CHUNGAR, a cargo de supervisores designados por OSINERGMIN.
- A través del Oficio N° 1989-2016 notificado a CHUNGAR el 28 de octubre de 2016, que obra a

³ RSSO

Artículo 104°.- En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)
d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)
2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro C - Incumplimiento de Normas de Bienestar, Higiene y Salud Ocupacional

3. Incumplimiento de Normas de Higiene, Salud Ocupacional

3.9 Agentes químicos (límites de exposición)

3.9.2 Motores petroleros

Base legal: Arts. 104° y 272° literal b) del RSSO

Sanción: Hasta 200 UIT

⁵ RSSO

"Artículo 246°.- Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie. (...)"

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

3. Incumplimiento de Normas de Almacenamiento, Transporte, Manipuleo de Explosivos y Agentes de Voladuras

3.2 Polvorines

Base legal: Arts. 244°, 245°, 246°, 249° y 251° del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT

⁷ RSSO

"Artículo 236°.- (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...)"

⁸ Ver pie de página 2.

⁹ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente, así como lo dispuesto en la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

fojas 45 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.



- c) Por escrito presentado el 9 de noviembre de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600128604, CHUNGAR remitió sus descargos.
- d) Mediante Oficio N° 691-2017-OS-GSM notificado el 24 de noviembre de 2017, se notificó a CHUNGAR el Informe Final de Instrucción N° 1727-2017.
- e) Con escrito presentado el 29 de noviembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600128604, se remitieron descargos al Informe Final de Instrucción, los cuales fueron suscritos por la Empresa Administradora Cerro S.A.C.
- f) Con notificación electrónica del 14 de diciembre de 2017 se comunicó a CHUNGAR la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2309-2017.
- g) Posteriormente con Oficio N° 731-2017-OS-GSM notificado el 15 de diciembre de 2017 la GSM le comunicó a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que no resulta procedente el apersonamiento y presentación de descargos contenidos en el escrito del 29 de noviembre de 2017.
- h) Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600128604, CHUNGAR manifestó que por error involuntario consignó que el escrito de descargos del 29 de noviembre de 2017 era remitido por Empresa Administradora Cerro S.A.C., por lo que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita su rectificación.
- i) Con Oficio N° 776-2017-OS-GSM notificado el 29 de diciembre de 2017 la GSM dio respuesta al escrito presentado el 18 de diciembre de 2017 por CHUNGAR.
- j) Por escrito presentado el 8 de enero de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600128604, CHUNGAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2309-2017.¹⁰
- k) Mediante la Resolución N° 073-2018-OS/TASTEM-S2 notificado electrónicamente a CHUNGAR el 27 de marzo de 2018, la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de OSINERGMIN, en adelante TASTEM, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por CHUNGAR, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador al momento del traslado de los escritos de fechas 29 de noviembre y 18 de diciembre de 2017, para que proceda conforme a las normas vigentes.
- l) A través de la Resolución N° 2042-2018 notificada de manera electrónica a CHUNGAR el 15 de agosto de 2018, la GSM evaluó los descargos al Informe Final de Instrucción N° 1727-2017 presentados en el escrito de 29 de noviembre de 2017 y sancionó a la citada empresa por infringir los literales b) y e) del artículo 236°, el numeral 2 del literal d) del artículo 104° y el literal h) del artículo 246° del RSSO.



¹⁰ En dicho escrito la recurrente solicitó acogerse al beneficio en la reducción del 25% en el monto de las multas impuestas por las infracciones al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO (1.07 UIT) y al literal b) del artículo 236° del RSSO, por las cuales ha efectuado el pago de S/ 3 250.16 (tres mil doscientos cincuenta y 16/00 soles) y S/ 3 462.75 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos y 75/100), respectivamente. Agrega que el pago se efectuó el 8 de enero en el Banco de Crédito y que se desistía de impugnar administrativa y judicialmente dichas infracciones, solicitando su archivo.

2. Mediante escrito del 6 de setiembre de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600128604, CHUNGAR interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 2042-2018 e indicó que en el escrito del 8 de enero de 2018 efectuó en el Banco de Crédito el pago de las multas impuestas por las infracciones al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO (1.07 UIT) y al literal b) del artículo 236° del RSSO (1.11 UIT), por los montos de S/ 3 250.16 (tres mil doscientos cincuenta y 16/00 soles) y S/ 3 462.75 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos y 75/100), respectivamente. En ese sentido, solicita se reconozca el pago efectuado.



De otro lado, solicitó se declare la nulidad de la resolución impugnada, se deje sin efecto la multa impuesta y se archive el procedimiento respecto de las infracciones al literal e) del artículo 236° y literal h) del artículo 246° del RSSO, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

- a) El Principio de Legalidad dispuesto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución y el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene dos matices legales relevantes, pues prevé la jerarquía normativa exigida para: a) la atribución de la potestad sancionadora y b) la previsión de sanciones administrativas. En tal sentido, para que OSINERGMIN ejerza válidamente su potestad sancionadora, ésta debe haberle sido atribuida mediante una norma con rango de ley; y, además, las sanciones que aplique también tienen que estar previstas en normas de esta misma jerarquía.¹¹



En este orden de ideas, argumenta que el ordenamiento jurídico nacional ha ido adecuándose a los criterios prescritos en la Ley N° 27444, para evitar contravenir los principios generales de la potestad sancionadora como el segundo matiz del Principio de Legalidad antes mencionado¹²; por lo tanto, para que OSINERGMIN pueda imponer válidamente una multa, esta sanción o infracción tendría que haber sido señalada específicamente.

Sin embargo, ello no ha sido observado al aplicar las sanciones para las infracciones al literal e) del artículo 236° y literal h) del artículo 246° del RSSO, pues se invocan sanciones de manera enunciativa sin calificar la supuesta conducta posible de infracción, omitiendo una valoración legal de las supuestas infracciones, las cuales estarían contempladas en normas generales y específicas del sector, lo cual contraviene el segundo matiz del Principio de Legalidad.

¹¹ Asimismo, la recurrente cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-AA, en la que se hace referencia al Principio de Legalidad, tal como se detalla a continuación: "El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d) (...).

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la añeja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español Nº 61/1990). (El subrayado es suyo).

Asimismo, cita al autor MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 8va edición. Lima 2009, p. 687.

¹² Como ejemplos de adecuación la recurrente menciona los siguientes:

La Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer su potestad sancionadora en el ámbito de servicios postales; Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSCAMEC; Ley N° 29080, Ley de Creación del Registro de Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

- b) Adicionalmente, el Principio de Tipicidad, contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.¹³



Siendo así, de acuerdo a la Ley, Jurisprudencia y Doctrina respecto del Principio de Tipicidad, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren tipificadas, “redactadas con precisión suficiente” y que “definan de manera cierta la conducta sancionable. Recordando a Morón Urbina, las “leyes sancionadoras en blanco”, son contrarias al Principio de Tipicidad pues consideran como tipificación cualquier violación de la totalidad de una Ley o Reglamento.¹⁴

En este caso, no se han calificado las supuestas conductas posibles de sanción omitiendo una valoración expresa y legal, siendo un caso típico de ley sancionadora en blanco, careciendo de contenido material y sustancial al no definir la conducta sancionable, pues se ha enunciado de manera vaga y genérica.¹⁵

Además, el citado principio no sólo abarca la descripción exacta de las conductas atribuidas como ilícito administrativo sino también las sanciones que deben ser impuestas por cada una de éstas, lo que no ha sido considerado en la resolución impugnada.

Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 al vulnerar los Principios de Legalidad y Tipicidad.



Respecto a las supuestas infracciones imputadas

- c) Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO:

- El polvorín auxiliar de explosivos (cámaras 1 y 2) y de accesorios de voladura del Nv. 4660 se construyó conforme al diseño que contemplaba la ventilación a través de 3 taladros pilotos de RB de diámetro de 9 7/8” (20 cm), los cuales fueron ejecutados. Del mismo modo, cuenta con un ventilador de 30000 CFM; en ese sentido, las velocidades se encontraban por encima del límite mínimo requerido (> 20m/min), tal como consta en el Estudio Integral del Sistema de Ventilación – Informe Final Fase 2: Diseño y Optimización del Sistema de Ventilación de la UE Pallanga realizado por NOOVA 7. Adjunta un gráfico que muestra el modelamiento en VENTSIN del sistema de ventilación del polvorín de Pallanga.
- Las labores SN. 683 S y SN. 683 N del Nv. 4551 se avanzaron en frente ciego para poder hacer una conexión a la chimenea slot que se tenía que ejecutar desde el Nivel 4551 al 4536 para continuar la secuencia de explotación en los niveles inferiores. Surgió un imprevisto cuando se estaba ejecutando la chimenea, el cual fue evidenciado en la supervisión de ventilación del 25 al 27 de agosto de 2015. Luego de la ejecución de esta chimenea slot se tuvo una velocidad de aire de 53.31 m/min. Adjunta una vista fotográfica en la que se observa el Proyecto Slot en sección longitudinal y Planta.

¹³ Cita las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 2050-2002-AA/TC, Fundamento N° 9 y N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13.

¹⁴ La recurrente cita lo expuesto por el autor Juan Carlos Morón en su libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima 2008, p.665.

¹⁵ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

- La labor VN. 608, Nv. 4585 tenía como objetivo conectar al SN 527 para generar un circuito de ventilación definitivo, por lo que esta labor se encontraba en avance en frente ciego. Luego de la conexión de esta labor se hizo una medición la cual dio como resultado 27.8 m/min. Adjunta un gráfico que muestra la planta del Nv. 4585.



- d) Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO: Refiere que el polvorín de explosivos y accesorios de voladura de Pallanga se construyó en el año 2014 y su diseño contempla la ventilación a través de 3 taladros pilotos RB de diámetro de 9 7/8" (20 cm) los cuales fueron ejecutados. En ese sentido, cuenta con un ventilador de 30000 CFM, por lo que el polvorín si tenía un circuito de ventilación por encima de las velocidades mínimas de aire.

Al momento de la supervisión contaba con una vía libre de escape a superficie (2 taladros pilotos de RB hasta superficie, uno de los cuales se tapó en la primera semana de agosto de 2015), pero en la medición de velocidad de aire del 4 de agosto de 2017 realizada por los supervisores de OSINERGMIN se registró 12 m/min, 12.4 m/min y 13 m/min, respectivamente en las 3 cámaras del polvorín. Además, para cumplir con la recomendación dejada realizó el traslado del polvorín a otra zona pues existía riesgo que se tapen los otros taladros pilotos de RB. En ese sentido, manifiesta que cumplió con subsanar el incumplimiento antes del inicio del procedimiento por lo que procede el supuesto de eximente de responsabilidad.

- e) Señala que los hechos constatados en la visita de supervisión ameritaron la imposición de dos recomendaciones, las cuales, fueron cumplidas dentro del plazo establecido; por lo que sí cumplió con las obligaciones contenidas en el RSSO.



En cuanto a la inobservancia de la condición eximente de responsabilidad prevista en el Decreto Legislativo N° 1272

- f) Agrega que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el diario El Peruano el 21 de diciembre, que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado, del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de cargos. (Subrayado y negritas son suyas)

Es así que, de los medios probatorios que obran en el expediente se observa que presentó ante OSINERGMIN el levantamiento de las observaciones formuladas durante la supervisión de agosto de 2015, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (9 de noviembre de 2016), por lo que corresponde la aplicación de la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del artículo 362-A de la Ley N° 27444 e introducida por el Decreto Legislativo N° 1272. En ese sentido, al tratarse de un elemento de juicio sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción que le favorece, debe disponerse la revocación de la resolución impugnada.

- g) Asimismo, sostiene que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, del Oficio N° 691-2017-OS-GSM que notificó el Informe Final de Instrucción, así como del Oficio N° 1989-2017 que comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 234° de la citada Ley, en los citados documentos debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos, sino también las infracciones que estos puedan constituir y las sanciones que serían impuestas.

En cuanto a la vulneración del Principio de Razonabilidad

h) CHUNGAR señala que OSINERGMIN, en el ejercicio de su potestad sancionadora debe sujetarse al Principio de Razonabilidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el cual dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben de adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, la autoridad no debe exigir más de lo debido y normado en la ley.

Tal es así, que de acuerdo al RSSO, su empresa no ha trasgredido lo dispuesto en el literal e) del artículo 236° y literal b) del artículo 246° de dicho reglamento. En consecuencia, la vulneración al principio mencionado afecta su derecho de defensa, por lo que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador debe ser declarado nulo, al incurrirse en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Con relación al supuesto abuso de poder por parte de OSINERGMIN

i) La recurrente indica que OSINERGMIN ha violado uno de los límites de su potestad administrativa sancionadora, como lo es el cumplimiento estricto de los principios del Derecho Administrativo Sancionador. Esta actuación ilegal, demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de la propia potestad sancionadora, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° el Código Penal, que dispone *“el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete y ordena, en perjuicio de alguien un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años (...)”*. Asimismo, refiere que de no ser revocada la resolución impugnada, corresponderá la revisión judicial de la misma, conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Respecto a la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso presentado

j) Indica que en aplicación del numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 no podrá ejecutarse la resolución impugnada hasta que quede agotada la vía administrativa.

k) Se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 161.1 del artículo 161° de la citada Ley.

3. A través del Memorándum N° GSM-12-2018, recibido el 12 de enero de 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

4. Respecto a lo señalado en el primer párrafo de su recurso de apelación, cabe indicar que a través de su recurso de apelación, CHUNGAR refiere que el 8 de enero de 2018 efectuó en el Banco de Crédito el pago de las multas impuestas por las infracciones al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO (1.07 UIT) y al literal b) del artículo 236° del RSSO (1.11 UIT), por los montos de S/ 3 250.16 (tres mil doscientos cincuenta y 16/00 soles) y S/ 3 462.75 (tres mil cuatrocientos sesenta

y dos y 75/100), respectivamente. En ese sentido, solicita se reconozca el pago efectuado.¹⁶

Asimismo, de los actuados que obran en el expediente se advierte que CHUNGAR no ha emitido cuestionamiento alguno respecto a las infracciones al literal b) del artículo 236° y numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde declarar firme la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2042-2018 del 14 de agosto de 2018 en el extremo concerniente a la atribución de responsabilidad y la multa impuesta por la infracción antes citada.¹⁷

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la determinación de responsabilidad por la infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO

5. Al respecto, corresponde precisar que a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444; incorporándose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de dicha Ley, la condición eximente de responsabilidad por infracciones administrativas consistente en la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado a título de infracción, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁸. (Subrayado agregado)

Asimismo, la condición eximente de responsabilidad incluida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, en adelante el RSFS¹⁹.

Sobre el particular, en este procedimiento se le imputó a CHUNGAR el incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal h) del artículo 246° del RSSO, toda vez que se verificó en la visita de supervisión del 25 al 27 de agosto de 2015 que el polvorín de explosivos y accesorios, ubicado en el Nivel 4660 interior mina, no cuenta con una vía libre para el escape de gases a superficie.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador se inició el 28 de octubre de 2016, conforme se advierte del Oficio N° 1989-2016, obrante a fojas 45 del expediente, a través del cual se le realizó la imputación de cargos. (Subrayado agregado)

Al respecto, a fin de determinar la procedencia del eximente de responsabilidad, la GSM en la

¹⁶ En el Sistema de Sanciones y Multas de OSINERGMIN se verifica que con el comprobante de pago N° 798698 se registró el pago de S/ 3 250.16 soles, correspondiente a la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, que coincide con el código indicado en la resolución de sanción. Asimismo, se verifica que con el comprobante de pago N° 798025 se registró el pago de S/ 3 462.75 soles, correspondiente a la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO, que coincide con el código indicado en la resolución de sanción

¹⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444
Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Adicionalmente, corresponde precisar que la declaración de firmeza de este extremo de la resolución de sanción no implica una aceptación del pago efectuado por MILPO por la sanción impuesta para el incumplimiento N° 1, cuya verificación y validación corresponde al órgano de OSINERGMIN con competencias para ello.

¹⁸ Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

¹⁹ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

resolución impugnada, manifestó que no resultaba procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CHUNGAR no acreditó la subsanación del “defecto” con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.²⁰ Asimismo, agregó textualmente lo siguiente:

“Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es no contar con vía libre para el escape de los gases a superficie en el polvorín auxiliar de explosivos y accesorios, ubicado en el Nivel 4660, conforme lo exige el RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Conforme lo anterior, CHUNGAR debía implementar una vía libre para el escape de los gases a superficie en el polvorín auxiliar de explosivos y accesorios a fin de reparar el defecto constatado durante la visita de supervisión; sin embargo, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2015 informó haber reubicado el referido polvorín (fojas 41 a 43), lo cual no constituye una reparación del acto imputado como constitutivo de infracción administrativa.” (Subrayado agregado)

En este caso, la obligación prevista en el literal h) del artículo 246° del RSSO establece que para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir, entre otras medidas, lo siguiente: Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie. (Subrayado agregado)

De acuerdo a ello, se concluye que la finalidad perseguida por la obligación prevista en el RSSO, es que los polvorines principales y auxiliares subterráneos y aquellos superficiales deban contar como mínimo con una vía libre de escape de los gases a superficie, lo cual permitirá garantizar una condición mínima de seguridad en el desarrollo de las actividades mineras.

Cabe precisar que en su recurso de apelación la recurrente volvió a manifestar haber reubicado el polvorín, con lo cual subsanó el incumplimiento imputado antes del inicio del procedimiento, por lo que solicita se aplique el supuesto de eximente de responsabilidad. En ese sentido, corresponderá evaluar lo expuesto por CHUNGAR en atención a la obligación establecida en el numeral h) del artículo 246° del RSSO y su finalidad.

De la revisión del escrito presentado el 25 de noviembre de 2015, se verifica que CHUNGAR informó las acciones realizadas a fin de subsanar la observación vinculada a la falta de una vía libre para el escape de gases a la superficie en el polvorín auxiliar de explosivos y accesorios ubicado en el Nv. 4660 interior mina, señalando lo siguiente:

“(…)

ACCIÓN CORRECTIVA

Para levantar la observación, se reubicó el polvorín la misma que cumple con los requisitos del DS 055 2010 EM. (...)

2. JUSTIFICACIÓN

La reubicación se justifica en garantizar la SEGURIDAD durante el almacenamiento provisional de Explosivos y Accesorios de Voladura; así mismo garantiza la ventilación y

²⁰ En ese sentido, la GSM señaló en la resolución impugnada que si bien no resulta procedente en el presente caso, admitir la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad; sin embargo, sí corresponde considerarla en la determinación y graduación del valor de la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1727-2017, conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el cual establece como factor atenuante de circunstancia de comisión de la infracción, la subsanación voluntaria con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

humedad requerida según DS-055-2010-EM. Entre otros aspectos cabe mencionar de que, en caso de que se produjera una explosión e incendio en el Polvorín el aire contaminado es evacuado por diferencia de presión a la superficie a través de una chimenea que está conectada a las cámaras de almacenamiento. (...)

3. VENTILACIÓN

La ventilación es natural, el aire fresco ingresa de la superficie a través del nivel 4720 (Bocamina Zona Norte) con una velocidad de 380 m/min; y parte de este aire retorna a superficie a través de la chimenea a una velocidad de 28 m/min RB N° 01. (...)” SIC (Subrayado es nuestro)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se observa que CHUNGAR efectuó la reubicación del polvorín auxiliar de explosivos y accesorios de voladura, garantizando, que cuente con una vía libre de escape de los gases a la superficie, lo cual guarda relación con el propósito de la obligación establecida en el literal h) del artículo 246° del RSSO.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que la apelante sí realizó la subsanación del incumplimiento al literal h) del artículo 246° del RSSO antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272; por lo que de conformidad con el artículo 225.1 del artículo 225° del T.U.O. de la Ley N° 27444²¹, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, de acuerdo a lo resuelto anteriormente, carece de sustento emitir pronunciamiento respecto a los argumentos señalados en los literales a) y b), e) al h) del numeral 2 de la presente resolución, destinados a cuestionar la infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO.

Sin perjuicio de lo expuesto, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 27332, el artículo 5° de la Ley N° 26734 y el artículo 35° del RSFS, este Tribunal considera que la primera instancia, de acuerdo a sus competencias, debe disponer la imposición de las medidas administrativas pertinentes, a fin que CHUNGAR mantenga la inoperatividad y clausura del polvorín auxiliar de explosivos y accesorios, ubicado en el Nivel 4660 interior mina, el cual fue supervisado durante la visita del 25 al 27 de agosto de 2015.

Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad respecto de la infracción al literal e) del artículo 236° del RSO

6. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución vinculados a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO, se debe manifestar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.²²

²¹ T.U.O de la Ley N° 27444

“Artículo 225.- Resolución

225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.”

²² T.U.O. de la Ley N° 27444

A su vez, el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246° de la citada norma, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por vía reglamentaria²³.

Dicho esto, se debe señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privadas en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión²⁴.

A través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, se estableció que el Consejo Directivo de este Organismo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones²⁵.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)"

²³ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)"

²⁴ Ley N° 27332

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...)"

²⁵ Ley N° 27699

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados."

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de OSINERGMIN emitió la Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2010, cuyo Anexo aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, en el cual se tipifica como infracción, entre otras, el incumplimiento de diversas disposiciones del RSSO, y se establece la sanción aplicable.

Sobre el particular, debe advertirse que en el presente caso se imputó a la apelante la infracción tipificada en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

NORMA QUE TIPIIFICA LA INFRACCIÓN (TIPIFICACIÓN)	BASE LEGAL
ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	RSSO
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera 1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno 1.1. En minería subterránea 1.1.10 Ventilación Base legal: Arts. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO Sanción: Hasta 400 UIT	"Artículo 236°.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...) Además debe cumplir con lo siguiente: (...) e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...)"

Como puede advertirse, el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD tipifica como infracción administrativa sancionable con una multa de hasta 400 (cuatrocientos) UIT, el incumplimiento de las obligaciones del RSSO relativas a la ventilación, dentro de la cual encontramos aquella prevista en el literal e) del artículo 236° del citado reglamento.

Adicionalmente, en el Oficio N° 1989-2016 mediante el cual se notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se imputó lo siguiente:

HECHOS IMPUTADOS	
Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO	
Se verificó que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:	
Labor	Velocidad Detectada (m/min)
Polvorín Auxiliar de explosivos Nv. 4660 (Cámara 1)	12.40
Polvorín Auxiliar de explosivos Nv. 4660 (Cámara 2)	13.00
Polvorín Auxiliar de accesorios Nv. 4660	13.40
SN. 683 S, Nv. 4551	10.53
SN. 683 N, Nv. 4551	11.80
VN. 608, Nv. 4585	14.47

En este contexto, se verifica que el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, como la obligación cuyo incumplimiento le sirve de base legal contiene una descripción clara, precisa y de fácil comprensión; habiéndose establecido, además, la sanción aplicable para ésta.

De acuerdo a lo consignado en el cuadro citado, el hecho imputado sí se adecúa a la conducta típica descrita en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD,

pues tal como se expuso anteriormente, está vinculado a aspectos de ventilación en las labores mineras.

En atención a lo señalado, queda acreditado que las normas sancionadoras aplicadas en el presente procedimiento cumplen con las exigencias derivadas de los Principios de Legalidad y Tipicidad citados al inicio del presente numeral; y, asimismo, que el hecho imputado se subsume en el tipo infractor materia de sanción, por lo que no existen vicios que causen la nulidad de la resolución impugnada ni el archivo del procedimiento. Por lo tanto, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

Respecto a la supuesta infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

7. Con relación a los argumentos expuestos en los literales c) y e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CHUNGAR sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.²⁶

En adición a ello, el numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa²⁷.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario²⁸.

²⁶ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

²⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

²⁸ Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)

Bajo este marco legal, OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones, del 25 al 27 de agosto de 2015 realizó una visita de supervisión a la unidad minera "Pallanga" de titularidad de la recurrente, conforme se aprecia en el Acta obrante a fojas 4 del expediente. Cabe indicar que de acuerdo al Acta de Supervisión, suscrita por los representantes de CHUNGAR, durante la supervisión se constató lo siguiente:



N°	HECHOS CONSTATADOS
1	<p><i>Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se enumeran, los resultados obtenidos no alcanzan los límites exigidos por el RSSO:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- Polvorín auxiliar, Nv. 4660<ul style="list-style-type: none">• Explosivos (Cámara 1) 12.40 m/min• Explosivos (Cámara 2) 13.00 m/min• Accesorios 13.40 m/min- SN. 683 S, Nv. 4551 10.53 m/min- SN. 683 N, Nv. 4551 11.80 m/min- VN. 608, Nv. 4585 14.47 m/min

Lo constatado anteriormente fue registrado mediante las vistas fotográficas que obran de fojas 12 a 14, en las que se observan las mediciones de velocidad de aire en las labores antes citadas, efectuadas por los supervisores de OSINERGMIN. Asimismo, obra a fojas 18 y 19 del expediente, el Formato N° 9 denominado "Medición de Velocidad de Aire – Temperatura - Humedad", emitido por los supervisores de OSINERGMIN, en los que se consignó la ubicación del punto de medición, velocidad de aire (m/min), la longitud de la sección supervisada, la fecha y hora de medición, así como el tipo de equipo utilizado (número de serie, marca, fecha de calibración).²⁹



Es importante indicar que los documentos antes citados, fueron suscritos por el representante de CHUNGAR, el Superintendente de Seguridad y S.O., quien no consignó observación a su contenido ni al procedimiento de supervisión, derecho reconocido en el artículo 156° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 165° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Cabe señalar que los documentos antes citados, en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Ahora bien, la recurrente señala una serie de situaciones ocurridas en las labores supervisadas que impidieron cumplir con lo exigido en el citado reglamento. Al respecto, tal como fue sustentado en la resolución impugnada, la obligación prevista en el literal e) del artículo 236° del RSSO establece que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluyendo el desarrollo y preparación. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante, a fin de garantizar que ésta se encuentre en condición segura.

²⁹ El equipo utilizado para efectuar el monitoreo era un Anemómetro, marca Testo, serie Testo 435-4: 02784124/408/Sonda Térmica: 10306980, con fecha de calibración 7 de agosto de 2015. El Certificado de Calibración impreso obra a fojas 31 y 62 del expediente.

En ese sentido, la norma no dispone supuesto de excepción alguno, por lo que era responsabilidad de CHUNGAR, en su calidad de titular minero y conocedor de la normativa del sector, asegurar en todo momento la velocidad mínima de aire (20 m/min) requerida por el RSSO, lo cual no ocurrió.

Asimismo, sobre las acciones informadas, tales como, el diseño de un polvorín auxiliar de explosivos y accesorios del Nv. 4660, la adquisición de un ventilador y las mediciones efectuadas que acreditan una velocidad de aire por encima de 20 m/min, realizadas con posterioridad a la detección de la infracción; si bien no la eximen de responsabilidad por subsanación voluntaria, sí constituyen un atenuante para la determinación de la sanción, lo cual se sustentará en los siguientes párrafos.

En consecuencia, conforme ha sido sustentado, el hecho imputado a título de infracción se encuentra debidamente acreditado en función al contenido de los documentos antes citados, los cuales fueron recabados durante la labor de supervisión y forman parte del Informe de Inicio de PAS N° 1511-2016; por lo tanto, en virtud al Principio de Presunción de Licitud y el numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen el contenido de éstos y, por consiguiente, su responsabilidad por el ilícito administrativo, lo que no ocurrió³⁰.

En cuanto a que implementó las recomendaciones oportunamente, cabe precisar que la obligación referida al cumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido, es distinta a aquellas previstas en el RSSO. Al respecto, la inobservancia de una recomendación constituye infracción sancionable, de acuerdo al Rubro 10 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD. En ese sentido, en caso de incumplimiento de una recomendación impuesta por OSINERGMIN podría iniciarse el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Así, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el RSSO y el de una recomendación constituyen infracciones distintas y acarrear sanciones independientes, de acuerdo a las Tipificaciones aprobadas mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD y N° 035-2014-OS-CD, respectivamente.

Con relación a la inobservancia de la condición eximente de responsabilidad prevista en el Decreto Legislativo N° 1272

- De otro lado, en cuanto a lo manifestado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO está vinculada a la ventilación (velocidad de aire) en minería subterránea. En ese sentido, tal como expuso la GSM en la resolución impugnada, la medición refleja una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la efectuada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado durante la supervisión del 25 al 27 de agosto de 2017.

Conforme lo señalado por la GSM, el RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min. Dicho parámetro constituye una norma de orden público, de manera que el

³⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

desarrollo de actividades mineras que no respete el mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir su incumplimiento –tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra su finalidad. En efecto, el parámetro legal exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina, que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible una velocidad de aire por debajo del mínimo permitido.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS,³¹ la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO no es pasible de subsanación, por lo que no procede el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

No obstante, las acciones correctivas realizadas por la recurrente a fin de cumplir con la obligación establecida en el artículo antes citado, si bien no la eximen de responsabilidad, sí fueron consideradas en el cálculo de la multa. En efecto, de acuerdo al numeral 6.1 de la resolución recurrida, se advierte que la GSM aplicó un atenuante consistente en el descuento del -5% sobre la multa base, previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS³², toda vez que CHUNGAR informó en su escrito del 24 de setiembre de 2015, las acciones correctivas realizadas para mejorar la velocidad de aire en las labores materia de la presente infracción.

9. Por otra parte, sobre lo sostenido en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, es pertinente resaltar que de la revisión del Oficio N° 1989-2016, notificado con fecha 28 de octubre de 2016, obrante a fojas 45 del expediente, se corrobora que CHUNGAR tomó conocimiento, entre otros, del detalle del hecho imputado, la tipificación de la infracción sancionable según el numeral 1.1.10 del rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, además de adjuntarse el Informe de Inicio de PAS N° 1511-2016 que sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 3 del artículo 252° del T.U.O. de la citada Ley.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el pronunciamiento emitido por la primera instancia fue debidamente motivado, toda vez que se sustentaron los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se determinó la responsabilidad administrativa de CHUNGAR, cumpliendo el marco normativo aplicable, y respetando los derechos que le asisten a la administrada, así como los principios del derecho administrativo, por lo que no se ha configurado causal alguna para declarar la nulidad de la resolución apelada, ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

³¹ RSFS

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

³² RSFS

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o toques de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%. (...)"

En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

10. Sobre lo sostenido en el literal h) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En dicho contexto, corresponde precisar que la infracción imputada a CHUNGAR se encuentra tipificada en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, en el cual se prevé como sanción aplicable una multa máxima de hasta 400 (cuatrocientos) UIT.

Por ello, a efectos de determinar y graduar la sanción, la GSM observó lo establecido en: i) la Resolución de Gerencia General N° 035 publicada el 3 de febrero de 2011, a través de la cual se aprobaron criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD; ii) el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, mediante la cual se aprobaron los valores aplicables al factor probabilidad de detección, para la determinación y graduación de multas realizadas en función a los criterios dispuestos por la citada Resolución de Gerencia General N° 035³³, y iii) lo dispuesto en el artículo 25° del RSFS, en el cual se establece que para la determinación de la multa se consideran todos y cada uno de los criterios de graduación regulados por el Principio de Razonabilidad en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

En atención a lo expuesto, el marco legal aplicable a las sanciones previstas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, viene dado por el RSFS, la Resolución N° 035 y el Anexo 1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, éstas últimas expedidas por la Gerencia General de este Organismo; por lo tanto, a efectos de determinar y graduar la sanción dentro del tope máximo antes señalado, la GSM, aplicó dichas disposiciones.

Es así que, en el numeral 6.1 de la resolución recurrida se expusieron los factores utilizados para el cálculo del beneficio ilegalmente obtenido (costos evitados o postergados), sí como la utilidad o ganancia ilícita generada como consecuencia del incumplimiento. Además, se informó el modo en que se han determinado, de ser el caso, los elementos atenuantes y agravantes, tales como la reincidencia, el reconocimiento de responsabilidad y la realización de acciones correctivas.

De lo señalado en los párrafos precedentes y en la medida que la apelante no ha precisado de manera expresa qué aspectos de la multa impuesta contravienen el Principio de Razonabilidad, esta Sala considera que en el presente caso no se ha verificado transgresión alguna a dicho Principio.

Asimismo, contrariamente a lo manifestado por CHUNGAR no se vulneró su derecho de defensa, toda vez que, tal como se indicó en el numeral precedente, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se le notificó correctamente las infracciones imputadas y las posibles sanciones, debiendo precisarse que, mediante los escritos del 9 de noviembre de 2016 y 29 de

³³ Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas, que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

noviembre de 2017, CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción, respectivamente; aportando los medios de prueba correspondientes, de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, los cuales fueron evaluados por la primera instancia, tal como se desprende de la lectura de la resolución impugnada.

Por tanto, se concluye que la resolución recurrida fue emitida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, lo dispuesto en el RPAS, así como los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, no existiendo, vicios que causen su nulidad.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Respecto al supuesto abuso de poder de OSINERGMIN

11. Con relación a lo señalado en el literal i) del numeral 2 de la presente resolución, tal como se ha expuesto en el numeral 7, la determinación de la comisión de la infracción imputada se realizó de manera objetiva. Además, debe indicarse que en el presente caso, no existe supuesto de hecho alguno que califique como un delito de abuso de autoridad.

Es importante precisar que la actuación de OSINERGMIN, como organismo supervisor se enmarca en el fiel cumplimiento de la normativa vigente, la sujeción al Principio de Legalidad y la estricta observancia del Debido Procedimiento Administrativo. Además, en virtud al Principio de Conducta Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444³⁴, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 65° de la citada norma, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento deben actuar guiados por la buena fe.

En ese sentido, se exhorta a la recurrente y su representante, dentro del presente procedimiento, que se abstengan de formular expresiones contrarias a la buena fe y al respeto mutuo, así como de plantear afirmaciones carentes de sustento, con el ánimo de desmerecer la función desempeñada por OSINERGMIN, la cual, como ha quedado demostrado, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente. Además, CHUNGAR tiene expedito su derecho a recurrir a la vía judicial en caso lo estime conveniente; en ese sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Con relación a la solicitud de suspensión de ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

12. Sobre lo expuesto el literal j) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, efectivamente, la resolución impugnada recién será ejecutable al finalizar este procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del presente acto administrativo.

³⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental."

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 65.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental"

13. Respecto a lo citado en el literal k) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que, a la fecha, la administrada no ha presentado alegatos adicionales a su recurso de apelación interpuesto el 6 de setiembre de 2018, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento adicional sobre el particular.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2042-2018 del 14 de agosto de 2018 queda **FIRME** en el extremo referido a las infracciones al literal b) del artículo 236° y numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en virtud a las razones expuestas en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2042-2018 de fecha 14 de agosto de 2018 en el extremo referido a la infracción al literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por las razones expuestas en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2042-2018 de fecha 14 de agosto de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en sus demás extremos, a excepción de lo indicado en el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

